



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"VICENTE ILDA C/LIONE DOMINGO
OSCAR S/ COBRO EJECUTIVO DE
HONORARIOS"

Causa N° C8-68814 R.S. /2012

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 11 de Diciembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto Ferrari y Jose Luis Gallo**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: "**VICENTE ILDA C/LIONE DOMINGO OSCAR S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS**", **Causa N° C8-68814**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **FERRARI-GALLO**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1° ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 230/vta.?
- 2° ¿Es ajustada a derecho la resolución de fs. 198/199vta.?
- 3° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR

FERRARI dijo:

I.- Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 8 Departamental a fs. 230/vta. resolvió hacer lugar a la sustitución de embargo peticionada, con costas a la martillera vencida y diferimiento de la regulación de honorarios -

2) Contra tal forma de decidir se alza la martillera ejecutante interponiendo recurso de apelación;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el que fue concedido en relación a fs. 235 y se fundó con el memorial de fs. 241/vta., replicado a fs. 244/245vta..-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

3) A fs. 250, desde la Presidencia, se llamó **"AUTOS"**.-

II.- Solución propuesta

Es primigenia facultad-obligación de la Alzada juzgar si el memorial (en el recurso en relación) o la expresión de agravios (en el recurso libre) cumple las exigencias formales que edicta el Art. 260 del CPCC en tanto la norma exige del apelante una crítica autónoma, clara, precisa y autosuficiente de los eventuales errores "in iudicando" que justificarían la revocación de la sentencia, so pena, caso de infringir tal preceptiva, de declarar la deserción del intento revisionista por insuficiencia argumental; así lo dispone "de lege data" el Art. 261 del ritual (esta Sala causas nro. 24.783, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94, entre entre otras muchas).-

Y tal normatividad es una de las derivaciones del principio dispositivo de inspira el proceso civil dejando a criterio de las partes esgrimir las peticiones que vieren convenirles en el ejercicio de sus derechos de defensa, actividad a la cual no debe subrogarse el Tribunal; a lo cual cabe agregar que somos instancia de revisión de lo resuelto inicialmente, quedando delimitada nuestra actuación por los agravios de las partes expresados con los recaudos antes expuestos (esta Sala causa 58.698 172/11).-

El acto procesal impugnatorio de la sentencia (ya memorial, ya expresión de agravios) debe demostrar la injusticia del fallo a través de una articulación seria, fundada y clara que demuestre el desajuste legal de todos los fundamentos de la sentencia atacada (Cfe. Alsina,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T° IV, pág. 389; Ibáñez Frocham, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, .pág.43; Palacio, Derecho Procesal Civil, T° V pág. 599).-

También es recaudo del escrito fundante del recurso la claridad expositiva del mismo evitando repeticiones recurrentes o vertiendo conceptos que mas allá de una crítica concreta implique un diconformismo subjetivo; enseña Genaro Carrio que debe tratarse "no solo que el Tribunal oiga al justiciable, sino que se entienda bien lo que dice; y aunque pareciera un poco pedestre, en relación con ello ha ser claro y conciso (autor citado "Como argumentar un caso frente a un Tribunal" revista IUS T° 25, pág. 43 y 50/51).-

De antaño y ogaño la Sala que hoy integro ha dicho que el embate contra la sentencia de Primera Instancia llevado a cabo por medio del memorial -o expresión de agravios, en su caso- debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio "tantum devolutum quantum appellatum", hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada. Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (Causa n° 22.242, R.S. 44/89).-

Se exige al apelante una exposición sistemática, tanto en la interpretación del fallo recaído -en cuanto juzgado erróneo- como en las impugnaciones de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

consideraciones decisivas. Deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general -dentro de las que se hallan las meras citas doctrinarias o jurisprudenciales- puedan llegar a reunir los requisitos mínimos indispensables para desvirtuar la solución realmente dotada de congruencia (conf. Causa n° 22.549, R.S. 89/89).-

Sobre este piso de marcha, he de advertir que el memorial con el que busca sustentarse el recurso de ninguna manera llega a satisfacer estas exigencias, ni aun apreciándolo con un criterio de suma elasticidad.-

En efecto: la apelante se refiere a lo actuado en el expediente y se disconforma con la condena en costas, soslayando totalmente el fundamento jurídico de dicha condena (art. 69 del CPCC) y el hecho de que, habiéndose opuesto a la sustitución del embargo trabado, terminó siendo objetivamente derrotada en el tema (independiente, por cierto, de lo que se hubiera decidido en la sentencia en cuanto a la procedencia de la ejecución); agrego que la insuficiencia del monto depositado es afirmación de la quejosa desprovista de todo sustento y divorciada de lo que surge de las constancias de autos, desde que -para calcular el monto a depositar- el ejecutado aplicó, justamente, la tasa activa (ver fs. 203/204) y, ni en su momento (fs. 210) ni ahora, la quejosa demuestra, en forma concreta y razonada, alguna incorrección en tal cálculo.-

Luego, coincido con el apelado en cuanto a que el memorial de ninguna manera llega a satisfacer las exigencias del art. 260 del CPCC y, por ello, la deserción del recurso se impone.-

Por supuesto, con imposición de costas a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apelante, que resulta vencida (art. 68 del CPCC).-

Lo expuesto me lleva a votar en la primera cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR FERRARI dijo:

I.- ANTECEDENTES

Contra la resolución de fs. 198/199vta., que rechazando la excepción opuesta mandó a llevar adelante la ejecución en las condiciones que de allí surgen, ejecutante y ejecutada han interpuesto recurso de apelación.-

La ejecutante lo hace con su escrito de fs. 208/209 (hoy desglosadas), el recurso se le concede en relación a fs. 211 y es fundado con el escrito de fs. 223/225, replicado a fs. 228/vta.-

Unico agravio de la reclamante es la tasa de interés, argumentando en pos de que se mande a aplicar la tasa activa.-

El ejecutado lo hace con su escrito de fs. 205/206, el recurso se le concede en relación a fs. 207 y es fundado con el irreplicado memorial de fs. 214/216.-

Se queja de que se haya rechazado su defensa, sostiene que los honorarios cuyo cobro aquí se pretende no lo son en concepto de costas, que por ello no procede la ejecución de sentencia sino que debía haberse instaurado un proceso de conocimiento, hablando de cómo hubiera ejercido su defensa en tal marco, lo que sostiene que no pudo hacer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aquí a tenor de las restricciones del art. 504 del CPCC; asimismo hace referencia al monto por el que mandó a llevarse adelante la ejecución y a la existencia de dos fechas de mora diversas.-

A los términos de sendas fundamentaciones recursivas cabe remitirse *brevitatis causae*.-

II.- SOLUCION PROPUESTA

En tanto ambos memoriales satisfacen las exigencias del art. 260 del CPCC, podemos ingresar al análisis del fondo del asunto.-

Y lo hago, primero, con el recurso del ejecutado en cuanto objeta la procedencia de la ejecución.-

Diré, al respecto, que a mi modo de ver lleva razón el quejoso en cuanto a que, en el caso, no correspondía el trámite de ejecución de sentencia, pues a tenor de lo establecido (muy claramente) por el art. 498 inc. 3 del CPCC, **al mismo solo podía acudirse cuando se tratase del cobro de honorarios regulados en concepto de costas** (esta Sala en causa nro. 44.056 R.S. 368/00, 43.878 R.S. 571/00; 42.552 R.S. 349/01; 54268 R.S. 268/07) y no surge de las constancias de autos que tal sea la hipótesis que se da en el presente (es decir que el ejecutado hubiera sido condenado en costas).-

Esta exigencia es lógica: para acudir a la ejecución de sentencia debe haber una sentencia que ejecutar, que establezca concretamente la existencia de una suma y la persona del deudor.-

A partir de allí, el juez de la ejecución queda ligado por los pronunciamientos (firmes) que delimitan su intervención.-

Pero si media solo una regulación de honorarios y no hay una resolución (firme) que determine la identidad de la persona del deudor, mal se puede acudir a la vía de la ejecución de sentencia.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo cual, considero que fue acertada la postulación del excepcionante en cuanto a que no procedía acudir al proceso de ejecución de sentencia.-

Advierto, por otra parte, que el Sr. Juez de Grado ha soslayado al momento de decidir tal planteamiento: se ocupó de la cuestión de la legitimación, pero no de la procedencia de la vía ejecutoria, temática expresamente introducida por el ejecutado y que debió merecer una respuesta concreta de parte de la jurisdicción (art. 161 inc. 2 y 506 CPCC).-

Aclaro, ya cerrando, que no se da el caso que hemos analizado y decidido respecto de los honorarios profesionales de los abogados, pues la ley 10.973 no contiene una norma análoga al art. 58 del Dec. Ley 8904/77, que consagra la ejecutividad de la regulación de honorarios firme aun cuando no mediara condena en costas (conforme lo analizara esta Sala en las causas anteriormente citadas).-

Por ello, entiendo que la excepción opuesta debió haber prosperado; prohijaré, entonces, que se revoque el fallo en cuanto la repele, haciéndose lugar a la misma y rechazándose consecuentemente la ejecución, con costas de ambas instancias a la ejecutante vencida (arts. 68, 274 y 556 CPCC).-

Lo dicho, por cierto, torna abstracto expedirse respecto del recurso de la ejecutante, en cuanto objeta la tasa de interés aplicada.-

Voto, entonces, a esta segunda cuestión por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A LA TERCERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR

FERRARI dijo:

Si mi propuesta es compartida se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 230/vta., con costas a la apelante (art. 68 del CPCC); asimismo, revocar la resolución de fs. 198/199vta. en cuanto repele la excepción opuesta, haciéndose lugar a la misma y rechazándose consecuentemente la ejecución, con costas de ambas instancias a la ejecutante vencida (arts. 68, 274 y 556 CPCC), finalmente deberá declararse abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la ejecutante respecto de esta misma resolución.-

Así lo voto

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 230/vta., con costas a la apelante (art. 68 del CPCC); asimismo, **SE REVOCA** la resolución de fs. 198/199vta. en cuanto repele la excepción opuesta, haciéndose lugar a la misma y **RECHAZANDOSE** consecuentemente la ejecución, con costas de ambas instancias a la ejecutante vencida (arts. 68, 274 y 556 CPCC), finalmente **SE DECLARA ABSTRACTO** el tratamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del recurso interpuesto por la ejecutante respecto de esta misma resolución.-

REGISTRESE. REMITASE encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón